



**COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN**

Recomendación 27/2017.

Caso de uso excesivo de la fuerza durante una detención por falta administrativa.

Autoridad responsable

Elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública municipal de San Pedro Garza García Nuevo León.

Derechos humanos transgredidos

Derecho a la integridad personal y trato digno, ante el empleo desproporcionado e indebido de la fuerza.

Monterrey, Nuevo León a 27 de noviembre de 2017.

Ing. Mauricio Fernández Garza,
Presidente Municipal de San Pedro Garza García,
Nuevo León.

Señor Presidente Municipal:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos (en lo sucesivo también "Comisión Estatal" u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-536/2017 a la investigación iniciada con la queja planteada por el señor V1, por presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas por policías de la Secretaría de Seguridad Pública municipal de San Pedro Garza García.

El análisis de los hechos y constancias que integran el presente expediente, se realizará de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica, la experiencia, y la sana crítica²; además de garantizar en todo momento, la

¹Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Dada la naturaleza de este organismo, desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad de cualquier índole de la presunta víctima, sino que se centra en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados, tanto en nuestro derecho interno, como en el derecho internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen, de estos derechos, los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente que se resuelve, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver en atención a lo siguiente:

I. Relatoría de hechos.

En fecha 11 de julio de 2017, mediante comparecencia ante personal de esta Comisión Estatal, el señor V1, denunció en esencia lo siguiente:

- 1. El día 08 de abril de 2017, entre las 04:00 y 05:00 horas, se encontraba en compañía de unos amigos en un cajero automático de la colonia San Pedro 400, al momento de salir del mismo, los oficiales de nombre P1 y P2 de la patrulla con el número económico D1, lo abordaron y le solicitaron su papelería (licencia y tarjeta de circulación), refiriéndole que le iban a quitar el carro; ante tal situación, tomó nota de la unidad policial, lo que provocó la molestia de los uniformados, quienes le mencionaron que harían una revisión, por lo que comenzaron a darle golpes con pies y manos cerradas en todo su cuerpo, mientras le preguntaban ¿qué para quién trabajaba?, provocándole fractura en la rodilla izquierda; en ese momento llegaron más unidades de policía, quienes le dijeron que se pusiera de pie, lo cual no pudo hacer por traer fracturada la rodilla, ante esto, la policía lo aventó contra la*

cajuela de su carro para golpearlo en las costillas. Después de esto, lo aventaron al asiento trasero de la unidad de policía de manera que los pies le colgaban por fuera, esto fue aprovechado por los policías, para seguir propinándole golpes en los pies. Posteriormente, lo trasladaron, primeramente, a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de San Pedro Garza, García, en ese lugar, fue recibido por personal municipal que no resolvió su situación jurídica; y después fue llevado al edificio denominado "C2", donde el Juez Calificador le impuso una sanción de arresto. Horas después, una oficial de policía, pasó lista a las personas detenidas y cuando lo nombró, este le mencionó que tenía fracturada la rodilla, de inmediato la oficial dio aviso al Juez Calificador y este ordenó el traslado al hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", para su debida atención médica. A su regreso, continuó detenido en las celdas municipales. Cumplida su sanción obtuvo su libertad.

Lo anterior, guarda consistencia con los hechos denunciados ante el Centro de Orientación y Denuncia en San Pedro Garza García³.

II. Fondo.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha determinado la violación a los siguientes derechos humanos del señor V1:

1. Derecho a la integridad personal y trato digno, ante el uso desproporcionado e indebido de la fuerza.

Ante el análisis y estudio de las evidencias que forman parte del presente expediente, podemos tener por acreditado lo siguiente:

El día 08 de abril de 2017, aproximadamente a las 04:50 horas, los policías municipales de San Pedro Garza García, Nuevo León, P1 y P2, realizaron la detención de cuatro personas mayores de edad, en la colonia La Leona de esa municipalidad, por faltas administrativas al reglamento de Policía y Buen Gobierno.

De la intervención policial referida, se tiene, por el dicho del policía municipal P1, que el señor V1 se resistió a la detención, propinándole golpes y patadas, y debido a su estado de ebriedad cayó de su propia

³ Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León. CODE San Pedro Garza García. Denuncia D2.

altura golpeándose la rodilla⁴; asimismo, hizo mención ante personal de este organismo, que el señor V1 le había dicho que le dolía la rodilla porque tenía una cirugía⁵. El policía P2, solamente corroboró el dicho de su compañero P1, en cuanto a la agresión que recibió por parte del detenido⁶.

Respecto a lo anterior, en atención a la relatoría de hechos de la presente resolución, se advierte que el señor V1 responsabilizó a los policías municipales de haberle causado, durante la detención, la fractura en la rodilla izquierda, misma que ameritó cirugía⁷.

Es de precisar que el policía P1, ante personal de esta Comisión Estatal, ya no mencionó la versión que había pronunciado a través de la tarjeta informativa que rindió ante el Secretario de Seguridad Pública Municipal, correspondiente a la forma en que se lastimó la rodilla el señor V1, limitándose a señalar que el detenido, le dijo que tenía una cirugía en la rodilla y eso le provocaba el dolor que sentía en ese momento.

Por lo anterior, se aprecia la falta de consistencia en los relatos del policía en cuestión, al precisar dos versiones respecto a la lesión en la rodilla de la persona detenida.

Concerniente a lo anterior, del testimonio rendido por el señor T1 ante este organismo, se aprecia que el señor V1 fue golpeado en todo su cuerpo por la policía municipal, mientras tenía colocado los candados de manos, y antes de subir a la unidad, fue agredido con la puerta de la patrulla en la rodilla⁸.

Asimismo, podemos advertir que el policía P1 manifestó que ante la agresión, que dijo haber sufrido por parte del detenido, utilizó sus conocimientos tácticos y logró la aplicación de los candados de manos para controlar la detención⁹, en este sentido, guarda consistencia con el

⁴Tarjeta informativa D3, firmada por el policía municipal P1. Dirigida al Secretario de Seguridad Pública Municipal.

⁵Comparecencia del policía P1 fecha 14 de septiembre de 2017 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

⁶Comparecencia del policía P2 de fecha 14 de septiembre de 2017 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

⁷Comparecencia del señor V1. ante personal de este organismo en fecha 11 de julio de 2017.

⁸Testimonial rendida por el señor T1 de fecha 23 de agosto de 2017 ante personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

⁹Primer Respondiente. Protocolo Nacional de Actuación. III. Flagrancia. 2. Detener a la persona que haya cometido el delito en flagrancia, conforme a lo siguiente, a. 4 Reducción física de movimientos.

testimonio del señor T1 respecto a la colocación de los candados de mano al señor V1; por lo que en atención a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos¹⁰, aumentó la obligación de los policías de impedir que se causara algún tipo de daño al encontrarse el detenido con reducción física de movimiento ante la aplicación del medio de coerción señalado; sin embargo, no se cumplió con la anterior disposición, puesto que el estado de salud del señor V1 varió al acreditarse que las lesiones que avalaron las diversas evaluaciones médicas practicadas y que al menos una de ellas, lo llevó al quirófano, fueron causadas durante la detención¹¹.

De lo anterior, se puede advertir que la autoridad manifestó dos versiones diferentes emitidas ante autoridades diversas, como posibles causas del cambio de salud que presentó la persona detenida, mientras se encontraba bajo su custodia, en específico en cuanto a las lesiones de la rodilla izquierda. Por lo que en atención a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹², relativos a la obligación de brindar una explicación del cambio de salud de la persona detenida que permaneció bajo su custodia, se tiene lo siguiente:

Se tiene acreditada la intervención médica que recibió el señor V1 en el hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", misma que consistió en la atención médica brindada en fecha 08 de abril de 2017, en el área de urgencias por haber sufrido traumatismos en cabeza, tórax, abdomen y rodillas; lo que trajo como consecuencia, entre otras cosas, la colocación de una férula en la pierna y posteriormente una cirugía en la rodilla izquierda (cerciaje doble de rótula izquierda)¹³. En este sentido, se advierte a través del dictamen médico practicado al detenido por el personal municipal de guardia, aproximadamente cincuenta minutos después de la detención, se hizo constar la presencia de contusiones en la cabeza y rodilla izquierda y dificultad para caminar¹⁴.

A fin de tener un panorama de la causa de la fractura de la rodilla izquierda del detenido V1, esta Comisión Estatal solicitó a la Dirección del

¹⁰Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos: Medios de coerción.

¹¹ Comisión Estatal de Derechos Humanos. Opinión médica sobre las causas probables de la lesión de rodilla que presentó el señor V1.

¹²Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo). Párrafo 170.

¹³ Resumen clínico del hospital Universitario "José Eleuterio González", expediente clínico D4.

¹⁴ Dictamen médico folio D5. Secretaría del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, médico de guardia.

Centro de Atención a Víctimas de este organismo, la emisión de una opinión médica sobre las causas probables de la lesión, con respecto a las evidencias del expediente en que se actúa. En consecuencia, el perito médico profesional determinó como causas probables, traumatismos contusos propinados al momento de la detención, a través de golpes directos a la rodilla, dándole valor a la congruencia que existió entre la relatoría de hechos pronunciada por el señor V1 y el testimonio rendido por el señor T1, respecto a la mecánica que provocó la lesión de la rodilla, por lo que se descartó las versiones de la autoridad.

1.1 Análisis del empleo de la Fuerza y de las armas de fuego, a la luz de los parámetros esenciales internacionalmente reconocidos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la observancia de las medidas de actuación en caso que resulte necesario el empleo de la fuerza, se tendrán que satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, de conformidad con lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley. Lo anterior, ha sido replicado en el artículo 164 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Por lo anterior, se tiene el siguiente estudio y análisis conforme a los parámetros esenciales del empleo de la fuerza y de las armas de fuego:

a) Legitimidad. La Corte Interamericana ha señalado que la fuerza al emplearse debe estar dirigida a lograr un objetivo legítimo, dentro de un marco regulatorio que contemple la forma de actuación en dicha situación¹⁵. Luego entonces, la falta de normatividad que regule el uso de la fuerza, no puede considerarse como una simple ausencia de regulación, puesto que la legislación interna deberá ser la primera línea de protección del derecho a la vida e integridad, por lo que no deberá dejarse al arbitrio del personal de policía el empleo de la fuerza.

De las evidencias que contienen el expediente en análisis, no se justifica la existencia de una norma, reglamento y/o protocolo sobre el empleo de armas de fuego del personal de la Secretaría de Seguridad Pública municipal de San Pedro Garza, García¹⁶.

¹⁵ Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 1 y 11; artículo 165 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

¹⁶Se toma como referencia, la supervisión de cumplimiento del punto tercero de la recomendación 16/2017, emitida por esta Comisión Estatal, respecto a la regulación de la actuación policial en el empleo del uso de la fuerza.

b) Absoluta necesidad. El empleo de la fuerza debe considerar las circunstancias específicas de cada caso, para así verificar cuáles medios menos lesivos resultan aplicables en la situación a atender, esto con el fin de proteger la integridad de las personas¹⁷.

Se aprecia de las medidas de seguridad ofensivas y defensivas empleadas por la policía municipal ante una alegada resistencia por parte de la persona detenida, la aplicación de candados de mano como medida para controlar la detención, tendiente a proteger la integridad de la policía municipal y de la persona detenida. Sin embargo, la autoridad captora empleo el uso de la fuerza, posteriormente a la aplicación de la citada medida de control, sin justificación alguna, lo que trajo como consecuencia el cambio del estado de salud del detenido.

En consecuencia, al examinar los tres elementos que componen el análisis del presente parámetro esencial (cualitativo, cuantitativo y temporal), se tiene que no era necesario, después de tener el control del detenido, el empleo de fuerza que provocó la fractura de la rodilla del detenido. Por lo anterior, no es conveniente analizar si este grado de fuerza fue el correcto o si buscaba un fin legítimo, pues a todas luces fue excesivo.

c) Proporcionalidad. Los medios y métodos empleados deben ser acorde con la resistencia ofrecida y el peligro existente, es decir, el parámetro antes mencionado "necesidad" observa la escala del empleo de la fuerza, mismo que se complementa con el presente parámetro, el cual analiza cuán lejos se puede llegar en la escala.

Así, la policía municipal, deberá aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, a través del empleo tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda¹⁸.

Del presente estudio, se tiene que, el elemento de policía P1 ordenó al señor V1 que se detuviera, este obedeció y después de una discusión, le fue aplicada una medida de control (candados de mano) con la finalidad de evitar agresiones entre el detenido y la policía; sin embargo, la autoridad captora empleó la fuerza física una vez que tenía el control de la detención, lo cual resultó excesivo en el contexto, pues además de estar limitados los movimientos de la persona detenida, se encontraba ante la

¹⁷Corte I.D.H., Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

¹⁸Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

presencia de seis policías, por lo que era visible la superioridad de la autoridad en relación al detenido. Por lo anterior, se advierte la desproporción en el empleo de la fuerza.

Además de lo anterior, se advierte la falta de atención médica inmediata a la persona lesionada, puesto que desde la detención (04:30 horas) presentaba problemas con el movimiento físico de la rodilla, aunado a que a través del dictamen médico practicado por personal municipal (05:20 horas), se advirtió un problema físico en la rodilla del detenido, y no fue hasta pasadas las 9:43 horas del mismo día de la detención que fue ingresado al hospital Universitario "Dr. José Eleuterio González", para su atención médica que concluyó con una cirugía en la rodilla izquierda. Por lo anterior, no se ofreció de manera inmediata la atención médica, como lo prevé el artículo 171, fracción I de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

1.2. Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su último párrafo del artículo 19, la prohibición de recibir maltrato toda persona durante la detención, asimismo, el artículo 21 de la propia Constitución, dispone que las Instituciones de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones, se deberán ceñir a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos, reiterando dicha obligación constitucional la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León a través del artículo 155. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo una interpretación de estos principios, precisó que la eficiencia, el profesionalismo y la honradez en la actividad policial, deberán desempeñarse de manera que los riesgos en el ejercicio de actos de fuerza se minimicen¹⁹. Por lo que, en materia de uso de la fuerza, deberán, además de lo ya mencionado en este párrafo, sujetarse a lo previsto en el artículo 1° Constitucional.

Ahora bien, a fin de observar las medidas de actuación en caso que resulte necesario el uso de la fuerza, ésta debe realizarse conforme con los principios básicos de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad²⁰, lo anterior, reiterado por la Comisión Interamericana de Derechos

¹⁹ Época: Novena. Registro 163121, Instancia: Pleno: Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, enero 2011. Materia: Constitucional. Página 52. FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIALES DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.

²⁰Corte IDH: *Caso Cruz Sánchez y Otros Vs Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265.

Humanos, en el informe emitido sobre la situación de derechos humanos en México²¹, y así plasmados en los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley²² y la ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

En este sentido, el artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiere el desempeño de sus tareas.

En cuanto al uso de armas de fuego, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²³, precisó que debe considerarse una medida alternativa extrema y excepcional, cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños. Procurando que no se ejerza de manera letal, como sugiere la Organización de las Naciones Unidas²⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que “en todo caso de uso de la fuerza [por parte de los agentes estatales] que haya producido muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”²⁵.

El Tribunal Interamericana, a través del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*²⁶, precisó que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

²¹La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), visita in loco (en el lugar) a México del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015, párrafo 233.

²² Adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990

²³ Época: Novena. Registro 162997, Instancia: Pleno: Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, enero 2011. Materia: Constitucional. Página 59. SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL.

²⁴Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, numeral 9.

²⁵Ibidem, párrafo 89.

²⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

Para cumplimiento de los principios para el debido uso de la fuerza, además de adecuar su regulación interna a los estándares internacionales, tiene la obligación de dotar a los agentes del orden con los equipos necesarios y apropiados para atender sus obligaciones, implementar adecuados medios de selección de personal, ofrecer entrenamiento y capacitación constante, y evaluar regularmente sus capacidades de manera integral²⁷.

1.3 Conclusiones.

La inobservancia a las normas precitadas en el cuerpo de la presente resolución, trae como consecuencia inmediata que las acciones y omisiones de la policía municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, no se ajustaron a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, que rigen la función policial.

Por lo anterior, esta Comisión Estatal, tiene por acreditado la violación al derecho a la integridad personal y trato digno, ante el empleo desproporcionado e indebido de la fuerza, en perjuicio del señor V1, por parte del personal policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva reparación integral por el daño causado, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición²⁸; aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños respectivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado²⁹.

²⁷Informe Anual 2015, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, capítulo V, párrafo 14.

²⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

²⁹ Tesis: 1ª/J.31/2017. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2014098. Primera Sala. 21 de abril de 2017. Jurisprudencia.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

No se debe olvidar que, en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, "se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad³⁰".

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, replica lo antes expuesto, respecto a los mecanismos y medidas de reparación, así como, el nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

Una vez que han quedado acreditadas las violaciones a los derechos humanos del señor V1, es necesario considerar los efectos que derivaron de los hechos ejecutados por personal policial de la Secretaría de Seguridad Pública municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior, sin embargo, en atención a los efectos derivados del daño físico ocasionado al señor V1, lo cual produjo una cirugía en la rodilla izquierda, se procede a reconocer el derecho al pago de una compensación como medida resarcitoria en favor de la víctima, por los gastos económicos derivados del daño a la integridad física antes mencionada, por parte de la autoridad municipal responsable.

Asimismo, esta Comisión Estatal, en atención a los daños a la integridad de la víctima, la autoridad municipal deberá proporcionar el tratamiento médico y acompañamiento psicológico especializado que requiera el señor V1.

Como medida de satisfacción y a fin de evitar la impunidad de los hechos, la autoridad municipal deberá coadyuvar en todo lo necesario con la investigación que se tramita dentro de la carpeta de investigación número D6 a cargo de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en delitos Electorales, de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, misma que corresponde a la denuncia

³⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trínida de y A. Abreu B., párr. 17.

realizada por la víctima por los hechos de la detención que aquí se analiza. En este mismo sentido, al advertir que el personal policiaco que intervino en la detención de la víctima, actuó de manera indebida en la prestación del servicio público, por ende, no cumplió con las disposiciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, la autoridad deberá instruir a través del Órgano de Control Interno correspondiente, el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa conducente, por lo que una vez que sea resuelto, informará a esta Comisión Estatal su resolución.

A ese efecto, se tiene que el deber de investigar debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

Esta Comisión Estatal, se reitera en los mismos términos, para su cumplimiento, las determinaciones tomadas a través de la Recomendación número 16/2017, dirigidas al Presidente Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, respecto a la regulación de la actuación policial del personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el empleo del uso de la fuerza, mediante la implementación de protocolos y/o directrices en materia del empleo de la fuerza y de las armas de fuego³¹, y su debida capacitación en materia de derechos humanos, debiéndose acreditar las evaluaciones correspondientes ante este organismo³².

Por lo anterior, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona afectada por personal de la Secretaría de

³¹Recomendación 16/2017, punto de recomendación tercero. "En armonía con los derechos humanos, se implementen protocolos y/o directrices en materia del empleo de la fuerza y de las armas de fuego, en los que se regulen la actuación del personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en todas y cada una de las intervenciones que realicen con motivo de sus atribuciones legales. Dicho documento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en un documento de fácil divulgación que deberá distribuirse a todo el personal operativo, debiéndose implementar los cursos necesarios al interior de la corporación para su debido conocimiento, así como, la aplicación de evaluaciones periódicas en los temas del empleo de la fuerza y de las armas de fuego".

³²Recomendación 16/2017, punto de recomendación segundo. "Gire las instrucciones necesarias a fin de continuar con la capacitación en materia de derechos humanos, que actualmente se imparte al personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, debiéndose acreditar las evaluaciones correspondientes".

Seguridad Pública municipal de San Pedro Garza García, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Por concepto de daño emergente, reembolsar los gastos erogados directamente por las atenciones médicas recibidas, a quien o quienes acrediten ante la Secretaría de Seguridad Pública municipal de San Pedro Garza, García, haberlos efectuado; así como los demás gastos generados a partir del evento que tengan relación directa con este.

SEGUNDA: Proporcione el tratamiento médico y acompañamiento psicológico especializado que requiera la víctima, previo consentimiento de la misma.

TERCERA: En atención a las obligaciones de respeto y garantía que la autoridad a su cargo tiene en materia de derechos humanos, colabore en todo lo necesario, en su caso, con el Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación número D6.

CUARTA: Instruya al Órgano de Control Interno de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, al haberse acreditado que personal de la Secretaría de Seguridad Pública municipal de San Pedro Garza, García, Nuevo León, desarrollo una prestación indebida del servicio público en perjuicio de la víctima.

QUINTA: Se reitera para su cumplimiento los puntos resolutivos Segundo y Tercero de la Recomendación 16/2017, de fecha 31 de agosto de 2017.

SEXTA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o

cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

MTRA´SVB/L´VHPG/L´JJLA